

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 98371307

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS NO. 044
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	04 de Marzo de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2025-0044
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda: Alto del rey lles, Nariño
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta con la observación "No reclamado" por lo tanto, se procede a enviar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia a la última dirección conocida del investigado encontrado en el expediente, por medio del operador de mensajería autorizado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 11 días del mes de junio de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 044 DEL 04 DE MARZO DE 2025

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0044

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO CHAMPUTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.371.307, en calidad de conductor (a) del vehículo con placas WMR 454, dirección de residencia vereda: Alto del Rey en el municipio de Iles, en el departamento de Nariño, y como responsable sanitario de los animales movilizados bajo el amparo de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 023-0091008438, desde el predio Yarqui, vereda: Alto del Rey del municipio de Iles, en el departamento de Nariño con destino al FRIGORIFICO JONGOVITO, por otro lado, también se reporta como responsable sanitario de los semovientes transportados bajo el amparo de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 023-0091008439, para la movilización de semovientes desde el predio Yarqui 3 del municipio de Iles, departamento de Nariño hacia la Planta de Beneficio FRIGORIFICO JONGOVITO, localizada en el corregimiento de Jongovito, municipio de Pasto, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar la resolución 93206 de 2021, en su artículo 6, numeral 6.1.4.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO CHAMPUTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 98.371.307**

II. HECHOS

1. El día 10 de Septiembre de 2023, en la Oficina Local de Ipiales, se expide la GSMI **023-0091008438**, para la movilización de tres (03) machos Bovinos, desde el predio Yarqui, vereda Alto del Rey del municipio de Iles, en el departamento de Nariño con destino a la planta de beneficio FRIGORIFICO JONGOVITO, ubicada en el corregimiento de Jongovito, municipio de Pasto, departamento de Nariño en el vehículo de placas WMR454.
2. El día 10 de Septiembre de 2023, en la Oficina Local de Ipiales se expide la GSMI **No. 023-0091008439** para el transporte de una (01) hembra Bovina y un (01) macho bovino, los cuales fueron movilizados desde el predio El Yarqui-3 del municipio de Iles, departamento de Nariño, con destino al mercado de ganado de Jongovito, en el municipio de pasto, departamento de Nariño en el mismo vehículo,
3. Posteriormente el día 10 de septiembre de 2023, siendo las 17: la Policía Nacional a través de las 17:01 horas, la Dirección De Carabineros y Seguridad Rural, durante el desarrollo de actividades de registro y control, se realiza el pare para la verificación a la movilización en cuestión, donde se encuentra por parte de los Agentes, que las Guías de Movilización, no fueron selladas por parte del conductor en el puesto de control del Instituto Colombiano Agropecuario, ubicado en el corregimiento de Pedregal en el municipio de Imues, Nariño, en concordancia con la ruta asignada para la movilización de los Bovinos , de acuerdo a las guías de movilización.
4. En Dicha Acta de Incautación, el funcionario de la Policía Nacional, consigna la siguiente observación:

"en actividades de registro y control, el grupo de carabineros realiza la señal de paro al vehículo tracto camión de placas WMR 454 y al momento de realizar la verificación, en las guías de movilización no presenta el sello de verificación por parte de funcionarios ICA de Imués corregimiento pedregal ... Los semovientes incautados se dejan a disposición en el puesto de control ICA del Pedregal municipio Imués"(sic)

5. El día 18 de septiembre de 2023, El funcionario del ICA, Elmer Camilo Portilla Domínguez, realizó el envío vía correo electrónico a la oficina jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Nariño, el informe correspondiente a lo sucedido, en el cual manifiesta:

"Amablemente me permito informar que para el día 10 de septiembre de 2023 durante el turno diurno del funcionario CARLOS AUDELO ALVAREZ, la policía nacional de carabineros hace la incautación por no tener sello de puesto de control PEDREGAL, vehículo de placa WMR454 con origen en el municipio de Iles con destino a planta de beneficio JONGOVITO, que no realizo el sellado en el puesto de control asignado para la ruta especificada en las guías de movilidad número 023-0091008438 a nombre de ADRIANA BUESAQUILLO, origen: predio YARQUI (3 machos mayores de 3 años) y 023-0091008439 a nombre de JULIO origen: predio YARQUI. (1 hembra de 8 a 12 meses y 1 macho de 1 a 2 años) el INFRACTOR y conductor JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO CHAMPUTIZ con cedula 98371307 de Iles."

III. CARGOS

Que el señor **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO CHAMPUTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 98.371.307**, en calidad de conductor, y responsable sanitario (a) de tres (3) bovinos, los cuales fueron movilizados desde el predio **Yarqui, vereda: Alto del Rey del municipio de Iles, en el departamento de Nariño** con destino a la planta de beneficio FRIGORIFICO JONGOVITO, en el vehículo de placas **WMR454**, amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 023-0091008438**, y, así mismo como responsable sanitario de dos (2) bovinos, movilizados desde el predio **Yarqui 3 del municipio de Iles, departamento de Nariño**, en el vehículo de placas **WMR454**, amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 023-0091008439**, presuntamente incurrió en el tipo contravencional de movilizar **"NO SELLAR LA GSMI EN PUESTOS DE CONTROL ICA"**, presuntamente desconoció a título de dolo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en resolución 93206 de 2021, en su artículo 6, numeral 6.1.4. que dictamina:

"6.1.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna."

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI **No. 023-0091008438**, usada para la movilización que da inicio al presente proceso.
- Copia de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI **No. 023-0091008439**, usada para la movilización que da inicio al presente proceso.
- Acta de Incautación realizada el día 10 de septiembre de 2023 de la Policía Nacional.
- Correo electrónico emitido por el Médico Veterinario Elmer Camilo Portilla Domínguez, el día 18 de septiembre de 2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.

Ley 395 de 1997
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 047 de 2005.
Resolución 6896 de 2016
Resolución 6605 de 2017
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

De acuerdo con la resolución 047 de 2005 en el artículo 6 establece: "Las multas se impondrán de acuerdo a la infracción o al número de animales movilizados sin cumplir con los requisitos establecidos".

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

La Resolución 1779 de 1998, establece en su Artículo vigésimo sexto:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - *La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.*

La Resolución 6896 de 2016, en su artículo 6, establece que:

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(....)

6.1.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.

(....)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **JESUS ANTIDIO BUESAQUILLO CHAMPUTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 98.371.307**, presuntamente, infringió las normas precitadas a título de dolo, en ocasión al conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y las consecuencias derivadas de su accionar, al omitir El puesto de control del Instituto Colombiano Agropecuario para la verificación y sello de la GSMI, lo anterior indica, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras

autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

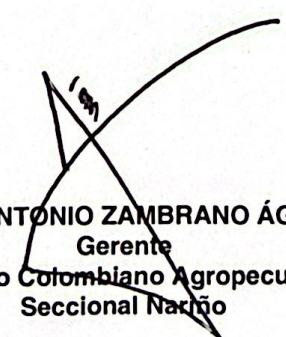
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N), o de manera digital al correo electrónico: gerencia.narino@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisado: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz